

PRECIOS.

Por suscripción al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,
 Idem para los que no lo son. 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordi a
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2989.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Marzo.

Núm. 1468

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

*Seccion 2.ª.—Orden Público.—*Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados fugados del penal de San Agustín de Valencia, José Samora Cervera (a) Chato, natural de Villamarchant, Enrique Cabo Ruiz (a) Monancho, natural de Sierganes, Fernando Durán Miralles natural de Vinaróz, y Andrés Martí Puchol natural de Gandía, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Palma 3 Abril 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de José Zamora Cervera.

Edad 32 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color moreno, estatura regular, soltero, labrador.

Señas de Fernando Durán Miralles.

Edad 28 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca

regulares, barba ninguna, color bueno, estatura regular, soltero, zapatero.

Señas de Andrés Martí Puchol.

Edad 46 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular, soltero, de oficio cantero.

Núm. 1569

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—*Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados Tomas Gonzalez Jaimada, y José Trama Dominguez fugados del penal de Tarragona, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Palma 3 Abril de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Tomas Gonzalez Jaimada.

Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, de oficio zapatero.

Señas de José Trama Dominguez.

Edad 42 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, barba poblada.

Núm. 1570

Seccion de Fomento.—Minas.—

Los Sres. Sàns y Pierràr, domiciliados en esta ciudad, en representación de la Compañía de Minas de Ibiza, han presentado en este Gobierno el día 30 del actual una solicitud manifestando que desean adquirir la concesion de veinte pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Anita» en el término municipal de San Juan Bautista de la isla de Ibiza y en el parage denominado «Ses Mines» verificando la designacion del registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un socavon en forma irregular que perteneció á una mina caducada que existió en dicho punto. Desde ella se medirán ciento cincuenta metros al Este, doscientos cincuenta al Oeste, trescientos al Norte y doscientos al Sur; y levantando perpendiculares á estas directrices en sus extremos, quedará determinado el perimetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de treinta de los corrientes la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de San Juan Bautista á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 30 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital durante el mes de Enero del año 1886.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

PUNTO DONDE SE EJECUTA LA OBRA	UNIDAD.	Cantidad de obra.	PRECIO.		IMPORTE
	Tipo.		Plas.	Cts.	
CASA DE MISERICORDIA.					
Oficial albañil.	Jornal.	92	2.75		253
Peón.	id.	90	1.75		157.50
Yeso.	Hectólitro.	62.600	1.72		107.67
Cemento.	Quintal métrico	47.600	2		95.20
Cal	id. id.	19.200	2.03		38.98
Sillares (marés d' es Coll).	Metro cúbico.	3.890	9		35.01
Losas id. de llivaña.	id. cuadrado.	12.50	0.96		12
Cántaros.	Uno.	2	0.25		0.50
					699.86
HOSPITAL.					
Oficial albañil.	Jornal.	41	2.75		112.75
Peón.	id.	48	1.75		84
Yeso.	Hectólitro.	24	1.72		41.28
Cemento.	Quintal métrico	10	2		20
Cal.	id. id.	6.400	2.03		13
Grava.	Metro cúbico.	1	7.50		7.50
Baldosas de horno.	Docena.	25	0.75		18.75
Tubos vidriados con enchufe.	Uno.	4	0.40		1.60
Sifón para escusado.	id.	1	2.50		2.50
Bacinilla.	id.	1	3		3
					304.38
					1.004.24
Suma total					1.004.24

Palma 10 Marzo de 1886.—El V.-P. de la C. P., Nicolás Siquier.

Núm. 1572

INTERVENCION DE HACIENDA de la Provincia de Baleares.

Negociado Clases pasivas.—Queda acordado el pago de la mensualidad de Marzo último á la Clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa.

Día 2.—Pensiones Remuneratorias y Regulares.

Día 4.—Monte pio Civil.

Día 5.—Monte pio Militar.

Día 6.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 7.—Licenciados de idem idem.

Día 8.—Jubilados y Cesantes.

Días 9 y 11.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 1.º de Abril de 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1573

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Circular.—El día 1.º de Abril próximo inexcusablemente deben de comenzarse los trabajos para la formacion de las matriculas de la Contribucion industrial; los cuales, como es sabido y de absoluta necesidad deberán quedar ultimados y aproba-

dos por esta Administracion de Contribuciones y Rentas el día 20 de Junio siguiente, segun lo preceptúa el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882; por lo que llamo la atencion de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Administradores Depositarios de partido encargados en sus localidades de ejecutar tan importante servicio, fijándoles para su terminacion el día 31 de Mayo próximo, plazo improrrogable y suficiente para conseguir que la operacion se ultime ántes del expresado día 20 de Junio, advirtiéndoles la responsabilidad que pueda exigirseles por la falta de cumplimiento de sus deberes con arreglo al art. 17 del Reglamento y que en ella no se tendrá tolerancia alguna.—Con presencia de las matriculas del presente año económico, las adiciones de altas y bajas y los registros gremiales, nada más fácil que la redaccion de las relaciones de contribuyentes que, una vez constituidos los gremios, deben los citados funcionarios entregar á la representacion de éstos, para la clasificacion individual y repartimiento del cupo correspondiente.—La Constitucion de los gremios es uno de los servicios que absorven más tiempo á dichas dependencias y por consiguiente, deben las mismas precaverse adoptando el órden que conduzca al más satisfactorio resultado; empleando para ello el número de horas que sea preciso para la ejecucion acertada de todas las operaciones

contenidas en la Seccion 2.ª, capitulo 3.º del Reglamento, sobre la cual se llama la atencion, esperando se fijen en todos los articulos que la expresada Seccion comprende, con la variacion que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real órden de 23 de Febrero último, con referencia á la Ley de 18 de Junio del año anterior.—El párrafo 4.º del art. 56 del Reglamento, recomendando á la sindicatura de los gremios la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto de la fijacion de cuotas individuales, y por lo tanto las Alcaldias y Administraciones subalternas faltarian evidentemente al suyo si dejaran de advertir á los clasificadores cuanto respecto del particular consideren oportuno y aun cuando esta Delegacion tiene dadas en los años anteriores las más claras y terminantes reglas acerca de dichos repartimientos gremiales, no considera ocioso el referirse á ellos, y advertir que no puede ni debe aprobarse un reparto gremial al cual no se acompañen ó unan los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los Sindicatos y Clasificadores del gremio de que se trate, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el exámen del reparto y celebracion del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebracion de ese acto reglamentario, haciendo en ellas constar detalladamente si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas; en la inteligencia de que los recursos de alzada en primera instancia, que se presenten con motivo de reclamaciones no atendidas por el gremio constituido en jurado, deberán tramitarse con la prontitud necesaria para que esta Delegacion, con la imparcialidad y justicia debidas, dicte con brevedad su fallo; teniendo muy presente el art 5.º de la citada ley de 18 de Julio de 1885, con arreglo al que tales reclamaciones sean de agravio absoluto ó comparativo, no deberán atenderse sino se justifican en la forma que dicho art. preceptúa.—Los Sres. Alcaldes y Administradores cuando deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas; en los casos de los artículos 58 y 59, y lo mismo respecto de los de todas las demás, se ajustarán á los arts. 67, 68 y 69 del Reglamento, pero cuidando mucho cuando se trata de contribuyentes que no constituyan gremios, de citarlos á domicilio para el acto de la fijacion de cuotas, único medio de evitar que luego aleguen ignorancia en el caso que alguno interponga queja de agravio.—Acercade las industrias de la Tarifa 5.ª los mencionados funcionarios deberán formar y enviar junto con las matriculas relacion nominal, separada, de los contribuyentes que domiciliados en la localidad ejerzan industrias de las comprendidas en dicha Tarifa, á fin de que en virtud de ellas pueda compeleerse por dichas autoridades á los interesados á que se provean de sus respectivas patentes, llamándoles la atencion respecto de este particular, de no escaso interés, sobre lo que preceptúan los artículos 92 y 109 del Reglamento.—Para evitar perjuicios

á la Hacienda en muchos casos, es indispensable que se cuide con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cuotas de contribucion, que deberá entregarse oportunamente á los Sindicatos de los gremios, á individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas, haga sospechar de que puedan resultar insolventes; cuidando así mismo, al recibir los repartos gremiales, de examinar si en ellos ha incluido la Sindicatura sujetos desconocidos á los cuales se hayan impuesto cantidades superiores de la cuota de Tarifa, pidiendo sobre ello, sin pérdida de tiempo, explicaciones claras y precisas á la Sindicatura, único modo de dejar á salvo los intereses del Tesoro, si por ese medio, alguna vez usado y siempre reprobable, intentaran lesionarle.—Tambien debo advertir que por el Real decreto de 9 de Julio de 1885, se autorizó el recargo de un diez por ciento sobre las cuotas de Tarifa en equivalencia, del suprimido impuesto de la sal; y por consiguiente interin otra cosa no se disponga, los encargados en los pueblos de esta provincia de formar las matriculas, las irán redactando con sujecion al modelo que sirvió para las del actual ejercicio; pero llenando solo las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes, hasta que acordado el importe de dicho recargo se den las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo, cuyo resultado no podrá ménos de ser favorable si obrando respecto de él con el celo que exige el cumplimiento del deber, procuran, en primer término, secundar con energia los deseos de esta Administracion, clasificando con exactitud, descubriendo ocultaciones y evitando, en fin, los abusos de todas clases que se cometan ó pudieran cometerse.

Palma 29 Marzo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1574

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que á instancia de D.ª Margarita Margé y Amengual y en el ramo separado de los autos ejecutivos sigue contra D. Miguel Llampayes, sobre inscripcion de dominio de las fincas que se dirán, queda mandado con providencia de treinta de Octubre último la publicacion de edictos, llamando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion del dominio solicitado, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quisieran alegar su derecho.

Las fincas de que se trata que deben inscribirse á nombre de D. Francisco y D. Pedro José Llampayes y Servera son, una casa sita en esta ciudad calle de la Boteria número ocho, consistente en algorfa, piso y desvan, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Femenía, por la izquierda con otra de D. Manuel March y Reines y por el testero con otra de Gerónima Triay; y un almacén sito en la misma calle de la Boteria, sin

número, lindante por la derecha entrando con las casas de dicho D. Manuel March por la izquierda con la de Gertrudis Buades, por el fondo con la de Jaime Ramis y por la parte superior con la de dicho March, cuyas fincas adquirieron D. Francisco y D. Pedro José Llampayes arriba citados en el año mil ochocientos trece, como herederos testamentarios en partes iguales, de su padre D. Miguel Llampayes y Terrasa, desde cuya época las han poseído á título de dueños hasta su fallecimiento ocurrido en el año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Por tanto por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se creyesen con derecho sobre las dos fincas arriba descritas, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en autos á usar de su derecho bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jose Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1475

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de instruccion del Distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de ocho dias los muebles y efectos siguientes:

	Ptas.	Ots.
Diez piezas de terciopelo de lana carmesi que forman en junto una estension de cuatrocientos noventa y siete metros cuatro centímetros á razon de ocho pesetas el metro valen.	3976	32
Otra pieza de tapiz de seda, oro y plata de largo cuarenta y siete metros treinta centímetros, justipreciada á razon de veinte y cinco pesetas el metro.	1182	50
Otra pieza de damasco de lana de cincuenta y siete metros cuarenta y cinco centímetros de estension á cinco pesetas cincuenta centimos el metro vale.	310	48
Otra pieza de damasco de lana dividida en trozos que sirven para balcones ó ventanas que forma un total de metros treinta y siete con veinte y ocho centímetros á razon de cinco pesetas el metro vale.	186	40
Tres piezas paguinadas que miden en junto ciento cincuenta y cinco metros sesenta centímetros que justipreciadas á cinco pe-		

setas veinte y cinco céntimos el metro importan.	816	90
Cinco piezas de cretona que miden todas ellas ciento cincuenta y cinco metros setenta y ocho centímetros á tres pesetas el metro valen.	467	34
Y dos piezas alfombra moqueta las que miden noventa y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros justipreciadas á seis pesetas el metro valen.	566	70
Una cama torneada con balustres negra para matrimonio justipreciada en.	100	00
Un ropero negro palo santo con una puerta espejo chapeado de doradillo en el interior en.	400	00
Dos mesas colisas de nogal con seis tableros cada una tasadas á razon de ciento veinte y cinco pesetas cada una valen.	250	00
Una mesa grande de sapino con dos cajones y piedra marmol en.	100	00
Tres galerias para idem de cahoba á razon de diez pesetas una en.	30	00
Cuatro idem á cinco pesetas en.	20	00
Una idem en blanco en.	1	00
Un estante de madera blanco pintado de cahoba para papeles en la cantidad de.	45	00
Una silla escritorio Viena giratoria justipreciada en.	30	00
Una butaca francesa esqueleto Luis 16 en.	30	00
Dos sillas camas de sapino á ocho pesetas cada una son.	16	00
Una cama negra catre plegadiza en.	40	00
Otra cama negra catre en.	45	00
Veinte y dos delanteras de cama lisas á cuatro pesetas una valen.	88	00
Ocho delanteras de cama catre á tres pesetas una son.	24	00
Treinta y dos delanteras de cama en contorno á diez pesetas una son.	320	00
Una cama negra torneada con balustres para matrimonio en.	100	00
Una banqueta con el respaldo forrado valuada en.	40	00
Otra banqueta escalonada para teatro en.	40	00
Una mesa colisa de cahoba en.	80	00
Ciento veinte capirones de silla á sesenta céntimos de peseta cada uno, son.	72	00
Cinco sillas de cahoba á cuatro pesetas una son.	20	00
Una butaca esqueleto en.	30	00
Sesenta chapas de naranjo á veinte y cinco céntimos de peseta una son.	15	00
Diez lunas de espejo iguales que miden cada una de longitud un metro treinta y cinco centímetros y de latitud ochenta y un centímetros las que quedan tasadas á razon de setenta y cinco pesetas cada una, importan.	750	00

Otra luna que mide una longitud de un metro treinta centímetros y de latitud setenta y siete centímetros justipreciada en.	62	50
Y otra luna que mide un metro veinte y cuatro centímetros de longitud por setenta y cuatro centímetros de latitud en.	50	00
Tres pedazos grandes de luna á treinta pesetas uno valen.	90	00
Otro pedazo mas pequeño en	5	00
Y otros dos pedazos mas pequeños á razon de dos pesetas cincuenta céntimos uno valen.	5	00

Cuyos muebles y efectos son propios de D. Bernardo Obrador y Mut y se venden á instancia del Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia para con su producto hacer pago á dicho director de lo que acredita contra el mismo Obrador en concepto de capital intereses y costas en los autos ejecutivos que sigue al efecto quedando señalado para el remate de todos ellos el dia diez y seis del próximo mes de Abril á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado el cual se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo avaluo.

2.ª Luego de practicados y aprobados los remates se entregarán los efectos á los compradores quienes entregarán en el acto su importe siendo de cargo de los mismos las costas que se ocasionen.

3.ª Los muebles y efectos transcritos estarán de manifiesto el dia del remate en los estrados de este mismo Juzgado.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda el dia y hora señalados para su remate en el lugar indicado que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma á treinta Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Tomás.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑORA: El principio de la division de poderes llevado á la práctica en la Peninsula hace ya mucho tiempo, y aplicado despues á las Antillas, debe ya, á juicio del Ministro que suscribe, hacerse extensivo por completo á las provincias de Filipinas. Hace sentir esta necesidad el gran desarrollo que han tomado en aquellas Islas la poblacion, el comercio y la riqueza, y aconsejan la medida el prestigio del poder judicial y el mismo interés del público servicio, en los diferentes ramos de la Administracion civil y económica.

La sencillez de las primeras organizaciones políticas y administrativas explica que en las provincias estuviera concentrada toda la autoridad en una sola persona, y aun tolera que las primeras Autoridades careciendo de la cualidad de Letrados, ejercieran la jurisdiccion ordinaria accediéndose de hombres de ley residentes en Manila con el consiguiente retraso de los asuntos civiles y criminales; pero cuando aquellos pueblos han entrado en el movimiento, lleno de exigencias, de la vida civilizada, y hay en ellos centros de poblacion tan grandes é importantes como muchas ciudades de la Peninsula, la sencillez primitiva no puede subsistir, y el Gobierno tiene el deber de reemplazarla por una organizacion más perfecta y en que los derechos de los ciudadanos encuentren mayores y más sólidas garantías.

La razon no concibe la justicia al lado de la omnipotencia sino en la esfera de lo sobrenatural y en el único Ser á quien adornan los atributos de la más sublime perfeccion. Y desgraciadamente las actuales Autoridades civiles de la Isla de Luzon tienen poderes y facultades para resolverlo todo, sin que el recurso de las apelaciones pueda en la mayor parte de los casos templar los rigores de esa situacion extrema. La percepcion de los tributos, la imposicion de ciertas prestaciones, la declaracion de soldados, la expedicion de patentes y el derecho de cobrar determinadas obviaciones, en manos de quien puede privar de la libertad y de los bienes á los ciudadanos, son atribuciones peligrosas capaces de someter á duras pruebas la rectitud mas inquebrantable.

Por esto, sin duda, la reforma que ahora se somete á la aprobacion de V. M., lejos de ser una novedad peligrosa, se ha ensayado con fruto en el Archipiélago, y es el fundamento más firme de la organizacion de nuestras provincias de América. No existen los Reales acuerdos como Cuerpos consultivos de los Gobernadores generales, y han sido sustituidos en sus funciones por los Consejos de administracion; la mayor parte de las provincias de Filipinas están mandadas por Gobernadores politico militares, limitándose en ellas los Alcaldes mayores al ejercicio de la jurisdiccion ordinaria; y, en fin, el año de 1860 se planteó integramente el mismo sistema en la provincia de Manila, encomendándose á un Gobernador civil las funciones de mando y administracion que ántes ejercia el Alcalde mayor, Juez de primera instancia.

No es otra cosa lo que ahora se hace respecto de las provincias de la isla de Luzon, y tan cierto es que la reforma está suficientemente preparada como que fué ya propuesta en 1870 por la Autoridad superior de Filipinas, de conformidad con el dictámen de una Junta creada por orden del Gobierno Supremo en 1869, y compuesta de funcionarios de alta categoria en todos los ramos de la Administracion y de personas de arraigo y respetabilidad en el pais.

No prevaleció entonces la opinion de tantas y tan competentes personas acaso por estar unida al pensamiento de una nueva division terri-

torial y á la organizacion del Municipio, que tiene en Filipinas un carácter completamente diferente del que reviste en los pueblos europeos y americanos. Pero el Ministro que suscribe entiende que pueden concebirse y realizarse perfectamente la una sin la otra reforma, y está seguro además de que la separacion de atribuciones judiciales y gubernativas no solo no ha de gravar el presupuesto, sino que producirá economías mejorando el servicio.

Ciento noventa y cuatro mil doscientos trece pesos perciben hoy como premio de cobranza los actuales funcionarios en quienes están radicadas todas las atribuciones de autoridad, gobierno y administracion de las provincias. Si, pues, la plantilla del nuevo personal administrativo no ha de costar más de 205.150, no hay la menor exageracion en asegurar que la diferencia de 10.937 pesos quedará muy holgadamente cubierta con los derechos que devengan los 15 Jueces de ascenso y término de la Isla de Luzon, los cuales, como los de Cebú y Manila, no tendrán en adelante otros emolumentos que su sueldo, debiendo percibir el Tesoro aquellos derechos en la forma de sellos judiciales.

Realizado este proyecto, los Gobernadores civiles podrán dedicarse desembarazadamente á las tareas tan propias de su mision y tan necesarias como la instruccion y las obras públicas, que exigen atencion cada día más solicitada y preferente, la exploracion de territorios en gran parte desconocidos en muchas provincias y la reduccion de grandes masas de indígenas que todavía hacen vida independiente, y á los cuales, por medios pacíficos, debe proporcionarse los beneficios de la civilizacion cristiana de que disfrutaban sus demás hermanos. Mientras tanto los Jueces, ajenos á todas estas funciones y consagrados á la administracion de justicia, base y verdadera garantía de todo bienestar, podrán atender con eficacia á la persecucion de los delitos y á la reparacion del derecho lesionado, dando mayor celeridad á los procedimientos, y elevando á la debida altura su importante ministerio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Junio del corriente año cesarán en el desempeño de las funciones de gobierno y administracion que hoy les están encomendadas los Alcaldes mayores de las provincias de Albay, Bataan, Batangas, Bulacán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayán, La Laguna, Mindoro, Nueva, Écija, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales de las Islas Filipinas. Dichas funciones

serán desempeñadas desde la misma fecha por Gobernadores civiles, auxiliados del personal administrativo que se estime necesario.

Art. 2.º También cesarán desde el mismo día los Alcaldes mayores en el percibo de toda clase de derechos y obvencciones, así de carácter judicial como administrativo y fiscal, los cuales ingresarán en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 3.º Los Alcaldes mayores de las referidas provincias percibirán desde 1.º de Julio próximo, además del sueldo personal de su empleo, el sobresueldo correspondiente á su categoría, y en igual cantidad que la señalada en el presupuesto vigente á los de Manila; Cebú y Cápiz respectivamente, según que fueren de término, ascenso ó entrada.

Art. 4.º Quedan igualmente suprimidas desde la misma fecha las obvencciones y participaciones que por recaudacion de impuestos generales y locales perciben el Gobernador civil de Manila, los Gobernadores politico-militares y los Administradores y Subdelegados de Hacienda y de ramos locales.

Art. 5.º Los Gobernadores y Comandante politico-militares, Jefes de provincia ó de distrito percibirán en concepto de gastos de representacion anualmente y desde el 1.º de Julio del corriente año la cantidad de 1.600 pesos, 1.200, 1.000, 800, 600 ó 500, según que tuvieren en la efectividad de Brigadier, Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitan ó Teniente de Ejército.

Quedan exceptuados de esta disposicion los que perciben gratificaciones de mando ó gastos de representacion con cargo á la Seccion 4.º Guerra, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Se aumenta el sobresueldo del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila en la suma necesaria para igualarle al señalado en presupuesto á los cargos de igual categoría y clase.

Art. 7.º La categoría de las Administraciones de Albay, Batangas, Bulacán, Cápiz, Cavite, Cebú, Ilo-Ilo, La Laguna, Pampanga y Pangasinán será de Jefe de Negociado de tercera clase, elevándose en un grado la clase de todas las restantes del Archipiélago.

Art. 8.º Las funciones de Subdelegado de Hacienda en las provincias y distritos del Abrá, Balabac, Batanes, Calamianes, Cagayán, Camarines, Norte, Davao, Ilocos Norte, Isabela de Basilán, Isabela de Luzón, Lepanto, Masbate, Mindoro, Morong, Nueva Vizcaya, Paragua, Romblón y Unión se encomiendan á empleados civiles con la categoría y clase de Oficiales cuartos de Administracion, dotados con los haberes correspondientes á los referidos empleos.

Art. 9.º Se crean tres plazas de Oficiales quintos Interventores de Hacienda para las Subdelegaciones de los distritos de Batanes, Balabac y la Paragua, con la dotacion de 300 pesos anuales de sueldo y 300 de sobresueldo. Estos Interventores ejercerán también el cargo de Factor en caso de que se habilite alguna Aduana en los referidos puntos.

Art. 10. El aumento de gasto que se derive de la nueva organizacion prevenida en este decreto será

cargo al Artículo 1.º capítulo 3.º de la Seccion 3.º, Gracia y Justicia, del presupuesto general de gastos de las islas respecto del personal de Jueces de primera instancia; á los artículos 2.º del capítulo 1.º, y 5.º del capítulo 2.º de la Seccion 7.º, Gobernacion, del mismo presupuesto, para los Gobiernos civiles; al art. 3.º del capítulo 1.º de la misma Seccion, para los gastos de representacion de los Gobiernos politico-militares, y al art. 1.º del capítulo 3.º, Seccion 5.º, Hacienda, para los de las Administraciones de Hacienda, Subdelegaciones é Intervenciones del mismo ramo.

Art. 11. La Caja central de fondos locales contribuirá por ahora al sostenimiento de los Gobiernos civiles en los dos conceptos de «personal y material» con un 34 por 100 del total importe de su presupuesto, en equivalencia de los premios de recaudacion que hoy se satisfacen á los Jefes de provincia con cargo á los mismos fondos.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al establecerse por el Real decreto que V. M. se dignó firmar en 26 de Febrero último que la autoridad politico-administrativa, ejercida hasta ahora por los Alcaldes mayores en algunas provincias de las Islas Filipinas, se encomendase á Gobernadores civiles, se ha creado un nuevo orden en materia de gobierno, que requiere, entre otros cuidados, el de fijar claramente las atribuciones propias de los Jefes de las provincias.

La especificacion ordenada y metódica de esas atribuciones no sólo responde á las exigencias de toda ley orgánica, sino á la necesidad de evitar los rozamientos y dificultades prácticas que toda innovacion produce cuando por ella se rompe con añejas costumbres.

Por espacio de siglos el Juez de primera instancia llamado Alcalde mayor ejerció en Filipinas todas las funciones propias de la autoridad más omnímoda, con la cual era ineludible contar para cuanto se refiriese á intereses públicos y privados: es, pues, justo suponer que por hábito seguirían muchas gentes la corriente establecida, y que aun los mismos Jueces incurrirían en error, si el Gobierno de V. M. no se cuidara de prevenir á unos y otros la nueva forma en que habrán de anudarse las relaciones entre el Estado y el individuo y aquella otra por la cual se obtendrá el amparo de la Administracion de justicia.

El adjunto proyecto de decreto, que pudiera servir de base para una futura organizacion provincial, aunque modestamente se limite á deslindar las atribuciones judiciales de las gubernativas, se aparta en algunos puntos de lo que es usual en disposiciones análogas. Otórgase á los Jefes de provincia, con ciertas

restricciones, la facultad de suspender el cumplimiento de órdenes emanadas de la Autoridad superior de las Islas, y en cambio no se les permite suscitar competencias á los Tribunales de justicia. La razón, sin embargo, de estas determinaciones es obvia en concepto del que suscribe. No existe durante algunos meses del año la facilidad y frecuencia de comunicaciones que serian de desear aun entre provincias limítrofes; por otra parte, los elementos de que se dispone en la mayor parte de ellas, la manera de ser de sus habitantes, y el modo en que hoy se pueden establecer los Gobiernos civiles sin Corporaciones auxiliares que sirvan de apoyo al Jefe de la provincia no concienten que éste quede privado de la facultad de aplazar temporalmente la ejecucion de una medida de carácter general, siempre que con su opinion coincidan las otras Autoridades provinciales. En cambio seria peligroso conceder á la Autoridad gubernativa la facultad de entorpecer la administracion de justicia cuando falta, entre otras garantías, el consejo moderador y prudente de un Cuerpo consultivo de eleccion popular que funcione en la sustanciacion de las competencias como nuestras Comisiones provinciales.

Esto no quiere decir que sean imposibles los conflictos jurisdiccionales, ni que el Gobierno se haya negado á preverlos y adoptar los remedios más eficaces contra ellos. Lo que no debía consentir era que el arbitrio de la Autoridad gubernativa pudiera hacer inútil ó ineficaz la accion judicial, promoviendo contiendas en los momentos en que hubieran de adoptarse las más graves determinaciones, y acaso las más útiles para el público servicio. A fin, pues, de evitarlo, se ha comprometido la responsabilidad personal de los Gobernadores en el aplazamiento de las medidas preventivas de prision y embargo, y se ha recordado la aplicacion de las correcciones disciplinarias á los funcionarios de cualquier orden que promoviesen ó sostuviesen temerariamente contiendas jurisdiccionales.

Otra singularidad tiene la nueva organizacion, aunque en el fondo no carezca de precedentes en la Península y en el mismo Archipiélago filipino; esta es la dependencia en que var. á quedar respecto de los Gobiernos provinciales las oficinas del ramo de Hacienda. Por más que los Jefes inmediatos de este ramo han de proceder con libertad y responsabilidad en la custodia y distribucion de los caudales que recauden, no era conveniente, ni menos necesario, otorgarles la independencia que en buenos principios es preciso reconocer y asegurar á los Jueces y Tribunales.

En virtud, pues, de las precedentes consideraciones, inspiradas en otros proyectos é informes del Consejo de Filipinas y de Autoridades y Corporaciones insulares, el que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro del Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Albay, Bataán; Batangas, Bulacan, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayán, La Laguna, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Panpanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales en las Islas Filipinas, las cuales hasta hoy han sido gobernadas por Alcaldes mayores, lo serán en adelante por Gobernadores civiles, cuyo nombramiento y separación se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar. La categoría y clase, sueldo y sobresueldo de los Gobernadores civiles, serán señaladas en las adjuntas plantillas. Los Gobernadores civiles, antes de posesionarse de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad en manos del Secretario del Gobierno general por delegación de la Autoridad superior de las Islas.

Art. 2.º El Gobernador civil será en la provincia de su mando el representante del Gobernador general de las Islas; la primera Autoridad en el orden jerárquico, y la superior en el administrativo y económico.

Art. 3.º El Gobernador civil dependerá directamente del Gobernador general de las Islas, con el que se comunicará y entenderá para cuanto concierna a los diferentes servicios de la Administración civil y económica. Recibirá, sin embargo, órdenes del Intendente general de Hacienda, en lo que se refiere a la mejor gestión del ramo, y del Director general de Administración civil en lo relativo a los asuntos de Administración local y de Fomento. Asimismo se entenderá con otros Jefes y Corporaciones de la Administración Central de las Islas en los casos en que, con arreglo a las leyes y reglamentos, deba hacerlo.

Art. 4.º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorización.

Cuando se ausente ó se imposibilite para ejercer su cargo, la Autoridad superior de las Islas nombrará la persona que haya de reemplazarle.

Si la ausencia fuese solo de la capital y no del término de la provincia, se encargará, durante ella, del despacho de los asuntos administrativos el Secretario del Gobierno, y de los económicos el Administrador de Hacienda.

Art. 5.º Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Diputado ó Senador durante una legislatura completa.

Segunda. Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos de categoría y clase administrativa igual ó superior á la del cargo, ó por más de dos años alguno de la clase inferior inmediata.

Tercera. Haber sido Magistrado ó Teniente fiscal de cualquier Audiencia, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial, ó por espacio de más de dos años en las Islas Filipinas el de Juez de primera instancia de término ó ascenso.

Cuarta. Ser ó haber sido Gober-

nador político-militar, en las Islas Filipinas con la graduación mínima de Comandante de Ejército, ó su equivalente en la Armada.

Quinta. Ser ó haber sido Jefe del Ejército ó de la Armada.

Sexta. Haber sido en virtud de elección popular Diputado provincial á lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

Séptima. Haber desempeñado cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capital de provincia, ó haber formado parte durante el mismo plazo de las Comisiones ó de los antiguos Consejos provinciales.

Octava. Ser ó haber sido por espacio de más de dos años Secretario de Gobierno ó Diputación de provincia de primera clase, ó Secretario de Gobierno de Manila.

Novena. Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó la provincia, siempre que se haya desempeñado un destino de la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador civil, como representante del Gobernador general.

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten, en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general dictando los bandos y providencias necesarias.

Segundo. Mantener, bajo su responsabilidad, el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, los actos contrarios á la Religión del Estado, á la moral pública, y las faltas de respeto á la Autoridad cuando no constituyan delito.

Cuarto. Conceder licencia para el uso de armas.

Quinto. Tener á sus órdenes la fuerza de Guardia civil y la de Carabineros de Hacienda, y disponer de la de cuadrilleros ó de cualquier otra de carácter civil, ya organizada, ó que en lo sucesivo pueda organizarse.

Sexto. Requerir bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exigieren, los auxilios de la fuerza militar.

Séptimo. Imponer, por vía de corrección gubernativa, hasta de 10 días suspensión de sueldo á los empleados que sirvan á sus órdenes.

Octava. Suspender con justa causa de empleo y sueldo á los funcionarios que sirviesen á sus órdenes, y proponer al Gobernador general, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, la separación definitiva del servicio de los que careciesen de aptitud, celo ó moralidad en el desempeño de sus cargos.

Noveno. Publicar bandos de buen gobierno y de higiene pública.

Décimo. Suspender, bajo su responsabilidad, con acuerdo de las demás Autoridades que residan en la capital de la provincia, y en los casos en que hubiere grave peligro de alterarse el orden público, el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Autoridad superior de las Islas. En este caso, el Gobernador civil, bajo su más estrecha responsabilidad, dará cuenta inmediatamente al Gobernador

general de las causas que le hayan obligado á acordar la suspensión, y cumplimentará sin dilación alguna las órdenes que de éste reciba.

Undécimo. Presidir cuando justas causas no lo impidan las Principales y las elecciones de Gobernadorcillos, aprobar las actas de las mismas formando y elevando al Gobernador general las ternas para su nombramiento, y verificar los nombramientos para aquellos cargos concejiles que no estén reservados por la ley á otras Autoridades.

Duodécimo. Suspender, con sujeción á las disposiciones vigentes, en el ejercicio de sus funciones á los Gobernadorcillos ó á cualquiera otro de los individuos que componen los Tribunales de los pueblos.

Décimotercero. Proponer al Gobernador general la disolución de un Tribunal municipal ó la separación definitiva de cualquiera funcionario del mismo, previa formación de expediente gubernativo en que se justifique la propuesta.

Décimocuarto. Poner á disposición de los Tribunales á los funcionarios municipales, cuando las causas por que hubieren sido procesados, constituyan delito, acompañando en este caso las diligencias instruidas á fin de que se proceda á lo que hubiere lugar en justicia.

Décimoquinto. Hacer que se cumplan con entero rigor los bandos sobre juegos prohibidos.

Décimosexto. Dar ó negar permiso para las funciones públicas y presidirlas siempre que lo crea oportuno.

Décimoséptimo. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos de las Corporaciones ó de los establecimientos, cuya inspección le estuviere encomendada por las leyes.

Décimoctavo. Prestar su auxilio para la instrucción de las primeras diligencias en averiguación de los delitos que reservadamente lleguen á su conocimiento; dar cuenta inmediatamente de las noticias que tuviere al Juez competente, así como al Gobernador general, cuando el delito se relacione con el orden público, procediendo en este caso según las instrucciones emanadas de la Autoridad superior de las Islas.

Décimonoveno. Decretar la detención preventiva de cualquier reo presunto de delito, y ponerlo, con las pruebas de cargo que hubiere recogido, á disposición de la Autoridad judicial en el término más breve posible, que no excederá nunca de tres días.

Vigésimo. Dictar las disposiciones que juzgue oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos, explicando á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya aplicación se trate, removiendo los obstáculos que se presenten para su cumplimiento.

Vigésimo primero. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas, hasta la cantidad de 50 pesos, para corregir las infracciones legales. Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en ra-

zon de un día por cada medio peso de la multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de 30 días.

Vigésimo segundo. Presidir los sorteos para las quintas y vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan en las Islas el reemplazo del servicio militar. Cuando por imposibilidad absoluta no pudiese cumplir aquella precisa obligación delegará sus facultades en el Secretario del Gobierno, y á falta de éste, en el Administrador de Hacienda de la provincia.

Vigésimo tercero. Ejercer las funciones de Capitán de puerto y de Subdelegado de Marina donde no hubiere funcionario de estas clases.

Vigésimo cuarto. Entender en los asuntos del Patronato Real que no estén reservados á la Autoridad del Gobernador general.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador civil, como representante de la Administración:

Primero. Vigilar constante y cuidadosamente por la buena instrucción pública, y especialmente por el desarrollo de la primera enseñanza y la propagación del idioma castellano.

Segundo. Proponer al Gobierno general cuantas medidas crea conducentes al acrecentamiento de la riqueza pública.

Tercero. Proponer al Gobernador general concesiones de terrenos realengos incultos con arreglo á las leyes vigentes.

Cuarto. Dar autorización para verificar cortes de maderas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quinto. Vigilar la recaudación de los impuestos y arbitrios de todas clases, y cuidar de que se cobren con integridad y prontitud en la provincia de su mando.

Sexto. Expedir ejecuciones de apremio contra los contribuyentes morosos ó cualquiera otro deudor á los fondos públicos.

Séptimo. Nombrar los cabezas de Barangay con arreglo á las disposiciones vigentes.

Octavo. Decretar las bajas que deban hacerse en los padrones parciales de polistas y tributantes, dando cuenta respectivamente á la Dirección general de Administración civil y á la Intendencia general de Hacienda.

Noveno. Formar los presupuestos provinciales y municipales, y remitirlos después á la aprobación del Gobernador general.

Décimo. Ordenar el pago de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y poner el páguese en todos los libramientos.

Undécimo. Rendir las cuentas provinciales y municipales con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, y suscribir los balances mensuales del movimiento de fondos correspondientes á dichos ramos.

Duodécimo. Promover los expedientes de expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Décimotercero. Fomentar las obras públicas y ordenar las que deban hacerse por medio del servicio personal.

Art. 8.º En la gestión de los negocios de Hacienda pública los Gobernadores civiles serán Delegados del Gobernador general y del Inten-

dente general de las Islas, y ejercerán independientemente de las facultades que hasta hoy correspondían á las Alcaldes mayores de provincia las que fueren necesarias para el mejor desempeño de su cometido ó de cualquier encargo especial que se les confiere.

Art. 9.º Tendrán además los Gobernadores las atribuciones, no mencionadas en este decreto, que las leyes les señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárcenes, Beneficencia, Sanidad, Obras públicas, Montes, Minas, Agricultura é Industria, y las que en ellos delegue el Gobernador general del Archipiélago.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligre el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador general, podrá el Gobernador de la provincia adoptar, con carácter de provisionales, medidas de las reservadas á dicha superior Autoridad, dándola de ello inmediata cuenta por el mas rápido y seguro medio de comunicacion.

Art. 11. Será obligacion ineludible de los Gobernadores civiles el girar anualmente una visita de inspeccion á todos los pueblos de su provincia, y como resultado de aquella elevar al Gobernador general una Memoria referente al estado de los pueblos, detallando sus circunstancias mas importantes, y proponiendo á la vez medios conducentes al fomento de los intereses morales y materiales. Con la anticipacion conveniente el Gobernador general dictará, sobre este importante servicio, las reglas á que deban atenerse, durante la visita, los Gobernadores civiles, asi como tambien para la exposicion de los hechos y puntos que hayan de constar en la Memoria.

Art. 12. El Gobernador civil no podrá, por ningun motivo ni pretexto, disponer de los fondos ó recursos provinciales ni municipales para satisfacer obligaciones de la Hacienda, ni distraer los caudales de ésta para cubrir atenciones de los ramos locales, bajo su mas estrecha responsabilidad, la del Administrador depositario y la del Interventor.

Art. 13. Las resoluciones de los Gobernadores civiles, cuando causen perjuicio á tercero, serán siempre apelables. Los agraviados recurrirán primero ante la misma Autoridad, pidiendo la reposicion del decreto dictado y después, ante la Autoridad superior de las Islas.

Art. 14. La facultad de imponer correcciones á los Gobernadores civiles por las faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones administrativas reside solamente en el Gobernador general.

Art. 15. En las provincias enumeradas en el art. 1.º, y bajo las inmediatas órdenes del Gobernador civil, se establecerán Secretarías de los Gobiernos. Las Administraciones de Hacienda de las mismas provincias se denominarán en lo sucesivo Administraciones-Depositarias. Las dotaciones de personal, así como las de material, para unas y otras se ajustarán á las adjuntas plantillas. Mientras otra cosa no se disponga, los Interventores serán Depositarios de los caudales de la Hacienda, así como tambien de los fondos provinciales y municipales. Unos

y otros fondos se custodiarán con la debida separacion de cajas, contabilidad y documentacion.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las razones especiales de conveniencia del servicio, podrá nombrar libremente por una vez á los empleados de las Secretarías de los Gobiernos creadas por el presente decreto. Los funcionarios nombrados con arreglo á este artículo no adquirirán la categoria administrativa de los cargos que desempeñen hasta que hubiesen ejercido sus funciones por espacio de dos años. Una vez planteado este decreto, el ingreso, ascenso y separacion de los empleados en las Secretarías de los Gobiernos civiles se verificará con arreglo á lo preceptuado en la ley de 2 de Octubre de 1884 y demas disposiciones vigentes en la materia.

Art. 17. El Gobernador despachará con el Secretario los asuntos relativos á los ramos de Gobernacion y Fomento, y los económicos con el Administrador de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Secretario del Gobierno civil:

Primero. Conservar el buen orden en la oficina de su cargo y distribuir convenientemente los trabajos, cuidando que el despacho de los asuntos no sufra retrasos injustificados.

Segundo. Vigilar por que se lleve con rigor, y el mas escrupuloso cuidado, el registro de todos los servicios.

Tercero. Acordar con el Gobernador y extender las minutas de los asuntos que estén á su cargo.

Cuarto. Custodiar una de las llaves de la caja de fondos locales.

Quinto. Intervenir todos cuantos pagos ordene el Jefe de la provincia dentro de los créditos consignados en los presupuestos de ramos locales.

Sexto. Formar las nóminas de los empleados y dependientes de la Administracion civil de la provincia, y llevar con la debida exactitud las operaciones anejas á esta obligacion.

Séptimo. Redactar el presupuesto de la provincia.

Octavo. Examinar las cuentas que los pueblos presenten al Jefe de la provincia, y formar las cuentas provinciales ó cualesquiera otras que el Gobernador tenga que rendir al Tribunal territorial, al pie de las cuales no pondrá el *Intercine*, con arreglo á los formularios que se encuentren vigentes.

Noveno. Llevar con la más rigurosa escrupulosidad los padrones y relaciones de contribuyentes á la prestacion personal y del impuesto provincial, y cuantos libros y documentos tengan relacion con este importante servicio, así como con la contabilidad provincial y municipal, proponiendo las resoluciones que procedan en los expedientes de esta naturaleza.

Décimo. Ejecutar los servicios especiales que le confie el Gobernador civil de la provincia.

Art. 19. Corresponde al Oficial del Gobierno:

Primero. Cuidar del orden y arreglo del Archivo.

Segundo. Instruir los expedientes y despachar los asuntos relativos á los ramos de Fomento y de Policia general.

Tercero. Llevar un libro de registro de la riqueza pecuaria de la provincia, en el que se anotarán con la mayor exactitud las alteraciones que la misma pueda tener, con sujecion á las prescripciones del reglamento de 19 de Agosto de 1862.

Cuarto. Instruir y tener á su cargo los expedientes para las subastas de los arbitrios y de las obras que se ejecuten en la provincia, con cargo á los fondos locales.

Quinto. Formar los expedientes relativos á la corta y desmonte de los bosques, ya sean de propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, é instruir los expedientes gubernativos sobre las denuncias de terrenos baldíos.

Sexto. Instruir y tener á su cuidado los expedientes relativos á las operaciones de las quintas, y tramitar los que se refieran á nombramientos ó cualquiera otro incidente de las elecciones de Gobernadorcillos Tenientes de justicia y demás funcionarios de los Municipios.

Séptimo. Examinar los inventarios de armas, herramientas y demás efectos de los pueblos, para redactar, con presencia de ellos, los generales de la provincia, que deben remitirse á la Direccion general de Administracion civil, firmados por el Gobernador.

Art. 20. Cuando sin orden expresa del Gobernador general, tramitada por el de la provincia, consintiera el Administrador depositario que se distraigan los fondos de una caja, aunque fuere para pagar atenciones correspondientes á la otra, incurrirá en responsabilidad grave, que le será exigida con arreglo á la ley.

Art. 21. La Intendencia general de Hacienda dictará las disposiciones que estime convenientes para el buen orden y regularidad de todos los servicios que están á su cargo y hayan sido encomendados ó deban encomendarse á las Administraciones Depositarias.

Art. 22. Los Gobernadores de las provincias no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneracion que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.

Art. 23. Los conflictos de atribuciones que por razón de competencia puedan suscitarse entre los Gobernadores civiles y los de Jueces de primera instancia, se consultarán y someterán al conocimiento del Gobernador general de las Islas, quien dictará resolucion con vista de antecedentes y previo dictámen del Consejo de Administracion en pleno. La resolucion del Gobernador general habrá de dictarse dentro de los 30 dias siguientes al en que recibiere la consulta, y contendrá la aprobacion ó censura de la Autoridad que hubiere promovido el conflicto. Si éste hubiere sido suscitado con temeridad manifiesta, ó con desconocimiento de leyes ó disposiciones expresas, el Consejo de administracion propondrá la correccion disciplinaria que haya de aplicarse á la Autoridad promotora del conflicto. Las correcciones aplicables á estos casos serán las enumeradas en el art. 91 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 24. La sustanciacion del

expediente de competencia no será causa bastante para interrumpir el curso del asunto que lo produjo, en el cual seguirá entendiendo y proveyendo la Autoridad que lo hubiere incoado hasta que recaiga la resolucion consultada.

Art. 25. Si en el asunto origen de la competencia se hubiere acordado la prision ó el embargo de bienes de alguna persona el Gobernador civil podrá diferir una ú otro, siempre que mediante acta formal acepte la responsabilidad inherente á su oposicion, y se obligue á presentar en su dia al que fué objeto del auto de prision, ó á entregar íntegramente los bienes cuya ocupacion se pretendiese.

Art. 26. los Gobiernos politico-militares continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, hasta que se resuelva la organizacion definitiva que haya de dárseles.

Art. 27. Hasta que se aplique á las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Peninsula, regirán respecto á los Gobernadores civiles las disposiciones del tit. 8.º del Código de 1850. Conocerá de las causas que contra ellos se formen por toda clase de delitos la Audiencia de Manila en pleno, la cual podrá delegar sus facultades para la instruccion del sumario en cualquiera de los Magistrados, y encomendar la ejecucion de sus providencias al Juez de primera instancia de la provincia ó distrito en que el delito se hubiese cometido. Los autos de suspension que la Audiencia dictare contra los Gobernadores civiles se comunicarán al Gobernador general para que adopte las determinaciones oportunas á fin de llevarlos á efecto sin menoscabo de los intereses públicos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo que en este decreto se establece.

Dado en Palaeio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar.

Germán Gamazo.

Gaceta 28 Marzo.